

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 605

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez actuando en nombre y representación de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.213 de 31 de agosto de 2021, emitida por el **Registro Público de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda.
Expediente: 1166252021

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante alega que el acto acusado infringe los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° **59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018**; los que, de manera respectiva, determinan el derecho que tiene todo trabajador diagnosticado con enfermedades

crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a permanecer en su puesto de trabajo; que el padecimiento de dichas afecciones no podrá ser invocado como causal de despido; que prohíbe la discriminación de todo tipo en contra de los trabajadores con discapacidad laboral en las instituciones públicas y a las empresas privadas; que instituye que toda persona afectada por los padecimientos antes descritos sólo serán despedidos o destituidos con causa justificada; y el cual dispone, la certificación sobre la condición física o mental de las personas con los problemas de salud antes citados (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No. 213 del 31 de agosto de 2021, emitido por el **Registro Público de Panamá**, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, quien desempeñaba el cargo de Oficinista de Custodia y Entrega de Documentos Regional de Herreras (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la actora presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida, quedando así agotada la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada a **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, el 27 de septiembre de 2021 (Cfr. fojas 25-36 del expediente administrativo).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la ex servidora pública promovió, el **30 de noviembre de 2021**, ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en el **Registro Público de Panamá** así como su acto confirmatorio.

IV. Argumentos de la actora.

Al sustentar su pretensión, la accionante manifiesta, que al emitirse la Resolución Administrativa N° 213 de 31 de agosto de 2021, se violentó su derecho de defensa y el principio del debido proceso legal, toda vez que la institución demandada debió verificar la información planteada en el Recurso de Reconsideración, en la cual se hace alusión a las enfermedades de taquicardia paroxística supra ventricular y de hemoglobinopatía SS (anemia Falciforme), las cuales padece (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

5.1 Potestad Discrecional.

De acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021, objeto de controversia, expresamente indica: *“Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, “Que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción”; “de acuerdo con el expediente de personal del (sic) servidor (sic) público (sic) NITZIA PINZON, con cédula de identidad personal No. 6-55-2052, que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”; “Que el servidor (sic) público (sic) carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la

potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021, en el caso de la prenombrada **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, la justificación legal establecida por el **artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, le es aplicable a la recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, y esta potestad encuentra su sustento el **artículo 300 de la Constitución Política de Panamá**, ya que es una servidora pública que no está adscrita a ninguna carrera, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

"Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. **Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**"

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

47. Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.

4. De selección
5. En periodo de pruebas.
6. Eventuales.
..." (La negrita es nuestra).

Adicional a los artículos citados con anterioridad, debemos indicar que el acto acusado de ilegal, fue emitido conforme a la facultad discrecional que le es otorgada al Director General del Registro Público, pues tal como se explica en la Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no forman parte de ninguna carrera, por lo que se infiere que no están amparados bajo las normas referidas (Cfr. fojas 25 a 36 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 9 de julio de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 del Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

... ”

Bajo este análisis, resulta pertinente referirnos, que en el grupo de los servidores públicos que no son de Carrera, se encuentran los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nominación regulada por la Constitución Política, de selección, en periodo de prueba y eventuales.

Al respecto, el citado Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la Carrera Administrativa y adquirir ese estatus, siendo uno de los Derechos fundamentales, la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la normativa legal, previo cumplimiento de un Procedimiento Disciplinario.

Bajo este análisis, debemos destacar que, al darse la finalización de la relación laboral, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad laboral

alcanzado por medio de alguna Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración podía ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, circunstancia que le permite a la Entidad dejar sin efecto el Acto de nombramiento no requiriendo un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Resuelto de Personal No. 571 94(202-1-1)196 del 9 de diciembre de 1994 (que obra a foja 63 del expediente administrativo...), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (...) (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer..., el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional según la conveniencia y la oportunidad.

...
En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 380 de 13 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones de la Demanda." (la negrita es nuestra).

De igual manera, este Despacho destaca lo expuesto por la entidad en su informe de conducta a foja 43 del dossier, veamos: "...la destitución de la señora **NITZIA PINZÓN**, obedeció a la facultad discrecional conferida al Director General del Registro Público de Panamá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 9, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999..." norma que establece lo siguiente:

“Artículo 11. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: EL director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

...
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia”

Así pues, no se observa en el expediente que la actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

5.2. Análisis del Despacho sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por la demandante.

En otro orden, en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

Ahora bien, en atención a lo manifestado, es oportuno confrontar la prueba presentada con la norma invocada como infringida. Veamos:

Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.	Pruebas aportadas por quien demanda.
Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral , tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico .	La Certificación No. 474-SM-PRRDDD-2020 de 22 de diciembre de 2020 de la Caja de Seguro Social firmada por el Doctor de Medicina General Enrique Jaén, en la que se certificó que la demandante padece de Anemia Falciforme SS con Hemoglobina hasta de 6 gramos (Cfr. foja 21 del expediente judicial). -Certificación de la Caja de Seguro Social de

	<p>fecha 1 de septiembre de 2021, emitida por el Doctor Eusebio Melo en el que se indica que la demandante tiene como diagnóstico Hemoglobinopatía SS (Anemia Falciforme) y Taquicardia Paroxística Supra ventricular (Cfr. foja 22 del expediente judicial).</p> <p>-Informe Radiológico emitido por la Dra. Sayaris Vergara Acevedo, de la Caja de Seguro Social de 29 de mayo de 2019 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).</p> <p>-Certificado de diagnóstico del Ministerio de Salud del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, de las Doctoras G de Saturno e Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).</p> <p>-Resumen Clínico Hematológico del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, elaborado por la Doctora Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 38-39 del expediente judicial).</p> <p><u>Lo que observa este Despacho:</u></p> <p>Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a las pruebas anteriores, de la lectura de los documentos descritos, no queda definido que el diagnóstico médico de la salud de la actora , <u>le haya producido una discapacidad laboral.</u></p>
--	---

De lo expuesto, el documento descrito en líneas superiores, no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima violada, al no determinar que sus padecimientos (Hemoglobinopatía SS –Anemia Falciforme – y Taquicardia paroxística supra ventricular, **les produzcan una discapacidad laboral**, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 21, 22, 23, 37 y 38-39 del expediente judicial).

En ese sentido, es oportuno señalar que, **la discapacidad laboral** por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, **modificada por la Ley 25 de 19 de**

abril de 2018, debe ser acreditada por medio de dos certificaciones, emitidas en observancia de la disposición contenida en la referida excerpta legal, es decir, que advierta la incapacidad laboral.

Lo anterior es importante ponerlo de relieve en el caso que nos ocupa; ya que, reiteramos que el documento aportado por la actora advierte su condición de salud, mas no indica que la misma cuente con limitaciones para ejercer sus labores, incumpléndose de esa manera con uno de los presupuestos indispensables a fin que se configure la protección a la que esta pretende acceder.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsana* una especie de *inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral**.

...

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas**.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social,

en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, **debe producirle una discapacidad laboral** y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos..." (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

5.3 Sobre la solicitud del pago de salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el acto contenido en la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021**, emitida por el **Registro Público de Panamá**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

VI. Pruebas.

6.1 Esta Procuraduría **objeta** los documentos visibles de fojas 22, 37 y 38-39 del expediente judicial, consistentes en:

-Certificación de la Caja de Seguro Social de fecha 1 de septiembre de 2021, emitida por el Doctor Eusebio Melo en el que se indica que la demandante tiene como diagnóstico Hemoglobinopatía SS (Anemia Falciforme) y Taquicardia Paroxística Supra ventricular (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

-Certificado de diagnóstico del Ministerio de Salud del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, de las Doctoras G de Saturno e Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

-Resumen Clínico Hematológico del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, elaborado por la Doctora Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 38-39 del expediente judicial).

Esta Procuraduría objeta las pruebas descritas puesto que tal como se puede observar, son de **fecha posterior al acto acusado de ilegal, de ahí que su apreciación resulta inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, situación que consideramos fundamental ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión.**

En este escenario y como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016. Veamos.

" ...

No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...

Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

6.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General